



Contratación Pública. Boletín de novedades

Legal – Área de Derecho Público y Sectores Regulados

Junio, julio y agosto 2022

Junio, julio y agosto 2022

*Les remitimos el **Boletín de Novedades en materia de Contratación Pública (junio, julio y agosto 2022) de Deloitte Legal.***

Desde el equipo de Derecho Público y Sectores Regulados de Deloitte Legal hemos recopilado las novedades legislativas, jurisprudenciales y doctrinales en materia de contratación pública aprobadas y/o publicadas en el período indicado. A estos efectos, destaca especialmente el análisis de la incidencia en el ámbito de la contratación pública de la nueva Ley de Calidad de la Arquitectura, así como la doctrina administrativa aprobada en materia de revisión excepcional de los precios de los contratos públicos.

Esperamos que les resulte de gran utilidad e interés.



Novedades Legislativas

LEY 9/2022, DE 14 DE JUNIO, DE CALIDAD DE LA ARQUITECTURA

- [Fecha de aprobación de la Ley 9/2022](#): 14 de junio de 2022
- [Fecha de publicación de la Ley 9/2022 en el BOE](#): 15 de junio de 2022
- [Fecha de entrada en vigor de la Ley 9/2022](#): 16 de junio de 2022
- [Enlace al texto de la normativa en el BOE](#): [Ley 9/2022, de 14 de junio, de Calidad de la Arquitectura](#)

El pasado 15 de junio de 2022, se publicó en el BOE la **Ley 9/2022, de 14 de junio, de Calidad de la Arquitectura** (en adelante, “**Ley 9/2022**”), la cual es relevante a los efectos que aquí nos ocupan puesto que incide en la redacción de cuatro artículos de Ley 9/2017, de contratos del sector público (en adelante, “**LCSP**”) y, a su vez, adiciona un nuevo precepto al Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el cual se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (en adelante, “**RDL 36/2020**”).

La Ley 9/2022 se plantea como un instrumento legislativo necesario para consolidar un nuevo modelo de transición económica, energética y ecológica que promueva una **mayor inclusión y cohesión social**. Asimismo, la misma se incluye como reforma en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia aprobado por el Gobierno de España para hacer frente a la crisis provocada por la COVID-19.

Como se ha avanzado, esta nueva Ley también afecta al ámbito de la contratación pública, pues tal y como se prevé en su artículo 5, uno de sus objetivos es que los poderes públicos ejerzan un **papel ejemplarizante a través de la gestión de su patrimonio inmobiliario, incentivando la rehabilitación integrada del parque público edificado y procurando la excelencia y sostenibilidad de las obras en que ejerzan como promotores**.

Así pues, junto con otras previsiones, **se modifica la LCSP** con el objeto de mejorar la calidad de la arquitectura promovida por el sector público y, según la propia Exposición de motivos de la norma, de agilizar la tramitación de determinados contratos complementarios, como los contratos menores de dirección de obra. Asimismo, tiene por objeto facilitar la contratación conjunta de la redacción de proyecto y dirección de la obra para garantizar la coordinación y continuidad entre la fase de redacción y de ejecución, y concretar los aspectos a tener en cuenta para calificar un proyecto como “de especial complejidad” a efectos de la utilización obligatoria del concurso de proyectos.

Los servicios relacionados con la arquitectura tienen unas características que aconsejan un **tratamiento específico en la contratación pública**. En este sentido, la LCSP así lo reconoce y regula algunas especialidades encaminadas a conseguir prestaciones de gran calidad en este ámbito (a modo de ejemplo, la Disposición Adicional Cuadragésima las considera prestaciones de carácter intelectual).

De conformidad con lo anterior, se procede a continuación a exponer las modificaciones que recoge la Ley 9/2022 en **materia de contratación pública**:

La **Disposición Final Primera de la Ley 9/2022** modifica algunos **preceptos de la LCSP**, en el sentido que se indica a continuación:

- A)** En primer lugar, se modifica el artículo 29 de la LCSP respecto a la **duración de los contratos de servicios que son complementarios de otros contratos de obras o suministros**. En concreto, el nuevo párrafo incorporado al **artículo 29 apartado 7**, establece que los **servicios complementarios de un contrato de obras** podrán tramitarse como contratos menores, si el contrato de obra principal **también es un contrato menor**, aun cuando su duración exceda de 1 año, siempre y cuando el exceso de duración sobre dicho plazo se encuentre justificado exclusivamente por la duración del periodo de garantía establecido en el contrato de obra principal y por los trabajos de liquidación del mismo, y siempre con el **límite máximo de 30 meses de duración**.

Así pues, incluye una **regulación especial para los contratos de servicios complementarios de un contrato de obra**, como los contratos de dirección de obra, sobre los que diversas Juntas Consultivas habían planteado discrepancias interpretativas en lo relativo a cómo computar el plazo de ejecución a efectos del artículo 29 de la LCSP. A modo de ejemplo, cabe poner de manifiesto que la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (por todos, Informe núm. 23/2019) defendía que el plazo de duración de estos contratos era la suma del plazo del contrato de obra más el plazo estimado para proceder a la liquidación, incluido el período de garantía del contrato de obra. En cambio, otras Juntas Consultivas, como la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Xunta de Galicia, en su Informe núm. 3/2012, consideraba que el plazo del contrato de dirección de obra coincidía con el plazo de ejecución del contrato de obra, debiéndose distinguir entre “plazo de duración” y “plazo de ejecución”.

Adicionalmente, como novedad a tener en cuenta, se añade un párrafo específico en el que se define qué se entiende por **contrato complementario**: *“aquel que tiene una relación de dependencia respecto de otro, el principal, y cuyo objeto se considera necesario para la correcta realización de las prestaciones de dicho contrato principal”* y suprime el inciso relativo a la iniciación de estos contratos que señalaba que el mismo quedaba en suspenso, salvo causa justificada, hasta que comenzara la ejecución del contrato principal.

- B)** En lo que concierne a las **normas especiales aplicables a concursos de proyectos**, se añade un párrafo en el apartado 3 del artículo 183 de la LCSP, para concretar algunas condiciones a tener en cuenta por parte del órgano de contratación a los efectos de estimar la especial complejidad de los proyectos y tomar así en consideración *“la existencia de condicionantes técnicos, medioambientales, paisajísticos, funcionales, urbanísticos o de otra índole que precisen de una especial respuesta, innovación u originalidad en aras a obtener prestaciones de gran calidad”*.

De lo anterior, se desprende que el legislador estatal ha optado por descartar el exigir un **umbral económico determinado a partir del cual la utilización del concurso de proyectos es obligatoria**. A este respecto, resulta relevante tener en cuenta que, por su parte, el legislador autonómico, como es el caso de Cataluña en la Ley 12/2017, de 6 de julio, de la

Arquitectura, se decantó por introducir en el artículo 12 de dicha norma un umbral mínimo de 60.000€, por encima del cual resultan de aplicación unas especificidades determinadas para los contratos que requieren de un proyecto de edificación de nueva construcción, rehabilitación o reforma.

- C) Respecto del **Jurado que va a seleccionar el proyecto ganador del concurso**, se añade un matiz en el apartado segundo del artículo 187.2 de la LCSP, incluyendo las **notas de profesionalidad, especialización, imparcialidad e independencia** que han de tener los miembros.

- D) En relación con el contenido y los límites de los contratos de servicios, se añade un apartado 4 en el artículo 308 de la LCSP, el cual establece que **podrán contratarse conjuntamente si la contratación separada conlleva una merma en la calidad de las prestaciones** del contrato, dificultando la coordinación y continuidad entre la fase de redacción de proyecto y la de ejecución de la obra. En estos casos, el órgano de contratación deberá de motivar debidamente en el expediente que concurren dichas circunstancias.

Cabe, igualmente, poner de manifiesto que las anteriores medidas se complementan con el papel que se reserva al **Consejo sobre la Calidad de la Arquitectura** -creado mediante la propia Ley 9/2022-, el cual realizará, entre otras tareas, aquellas orientadas a facilitar al conjunto de las administraciones públicas la aplicación de las herramientas previstas en la citada LCSP para conseguir que las obras promovidas por estas administraciones se ajusten al principio de calidad enunciado en la Ley.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la referida Ley, dichas actuaciones se llevarán a cabo **en coordinación con la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado**.

La **Disposición Transitoria Primera** establece que las citadas disposiciones **no resultarán aplicables a los expedientes de contratación que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley**. A estos efectos, deberá estarse a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la LCSP para determinar si un expediente de contratación ha sido iniciado.

Finalmente, la **Disposición Final Segunda modifica** el **RDL 36/2020**, con el fin de facilitar la contratación conjunta de la elaboración del proyecto y de la ejecución de las obras en las actuaciones financiadas por el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

En estos casos, el órgano de contratación deberá indicar en el expediente los motivos que, con independencia de la forma de financiación de la actuación, justifican el llevar a cabo una contratación conjunta. A su vez, será necesario garantizar, en todo caso, que las actuaciones se ajusten a los principios horizontales y mecanismos de control del Plan.

ACUERDO DE 6 DE JULIO DE 2022, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE DECLARAN DE APLICACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD DE MADRID LAS MEDIDAS EN MATERIA DE REVISIÓN EXCEPCIONAL DE PRECIOS EN LOS CONTRATOS DE OBRAS DEL SECTOR PÚBLICO CONTENIDAS EN EL TÍTULO II DEL REAL DECRETO-LEY 3/2022, DE 1 DE MARZO

- Fecha del Acuerdo: 6 de julio de 2022
- Fecha de la publicación en el BOCM: 11 de julio de 2022
- Fecha de entrada en vigor: 12 de julio de 2022
- Enlace a la publicación en el BOCM: [Acuerdo de 6 de julio de 2022, del Consejo de Gobierno](#)

Con fecha 12 de julio de 2022, entraron en vigor las previsiones aprobadas por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, mediante el **Acuerdo de 6 de julio de 2022, del Consejo de Gobierno, por el que se declaran de aplicación en el ámbito de la Comunidad de Madrid las medidas en materia de revisión excepcional de precios en los contratos de obras del sector público** contenidas en el Título II del Real Decreto-Ley 3/2022.

Según se indicaba en el propio Real Decreto-Ley 3/2022, lo dispuesto en el mismo podrá alcanzar al ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales existentes en su territorio mediante una decisión individualizada del órgano competente de cada Comunidad Autónoma. Así

pues, mediante este Acuerdo, el Consejo de Gobierno adopta la decisión de aplicar las citadas medidas en el ámbito competencial de los órganos de contratación y entidades contratantes del sector público de la Comunidad de Madrid, dejando autonomía a cada universidad pública y a cada entidad local de su ámbito territorial para tomar la decisión individualizada de aplicar a su respectivo sector público las medidas excepcionales de revisión de precios en los contratos de obras contempladas en el Real Decreto-Ley 3/2022.

LEY 14/2022, DE 8 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO, CON EL FIN DE REGULAR LAS ESTADÍSTICAS DE LAS MICROEMPRESAS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYME) EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

- [Fecha de aprobación](#): 8 de julio de 2022
- [Fecha de la publicación en el BOE](#): 9 de julio de 2022
- [Fecha de entrada en vigor](#): 29 de julio de 2022
- [Enlace al texto de la Ley en el BOE](#): [Ley 14/2022, de 8 de julio](#)

En fecha 9 de julio, se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 14/2022, de 8 de julio, de modificación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con el fin de regular las estadísticas de las microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) en la contratación pública (en adelante “**Ley 14/2022**”).

El texto de esta nueva ley destaca el “*papel clave*” de las pymes en la economía española y resalta la importancia de que “*cualquier política de mejora de la competitividad atienda de forma prioritaria a las pymes*”, por lo que considera **esencial su participación en los procedimientos de contratación pública**, señalando que, sin embargo, el porcentaje de contratos públicos adjudicados a este tipo de empresas fue de tan solo el 29,45% en el año 2017.

La Ley 14/2022 considera que el progreso de las pymes en su acceso y participación en los contratos del sector público **implica una recogida de información cuantificable y un tratamiento estadístico**

de la misma. Por consiguiente, disponer de datos que permitan analizar la situación de las pymes en cuanto a adjudicación de contratos públicos, permite contribuir con los objetivos de dicha Ley. Así las cosas, ante la escasez de datos de participación de las pymes en la contratación pública, resulta relevante plantear una modificación de dicha Ley con el **objetivo de hacer pública aquella información estadística referida a dichas categorías de empresas.**

Todo ello, lleva a la **modificación del apartado 1. a) del artículo 8 de la Ley 19/2013, de Transparencia**, que queda redactado en los siguientes términos [*Se subraya el nuevo contenido del artículo 8.1.a)*]:

Artículo 8.1.-“Teniendo en cuenta las competencias legislativas de las Comunidades Autónomas, los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación: a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público. Además, se publicará información estadística sobre el porcentaje de participación en contratos adjudicados, tanto en relación con su número como en relación con su valor, de la categoría de microempresas, pequeñas y medianas empresas (pymes), entendidas como tal según el anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, para cada uno de los procedimientos y tipologías previstas en la legislación de contratos del sector público. La publicación de esta información se realizará semestralmente, a partir de un año de la publicación de la norma.

REAL DECRETO-LEY 14/2022, DE 1 DE AGOSTO, DE MEDIDAS DE SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA EN EL ÁMBITO DEL TRANSPORTE, EN MATERIA DE BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO, ASÍ COMO DE MEDIDAS DE AHORRO, EFICIENCIA ENERGÉTICA Y DE REDUCCIÓN DE LA DEPENDENCIA ENERGÉTICA DEL GAS NATURAL

- [Fecha de aprobación del Real Decreto-ley 14/2022](#): 1 de agosto de 2022
- [Fecha de publicación del Real Decreto-ley 14/2022 en el BOE](#): 2 de agosto de 2022
- [Fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 14/2022](#): 2 de agosto de 2022
- [Enlace al texto de la normativa en el BOE: Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto](#)

El pasado 2 de agosto se publicó en el BOE el **Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural** (en adelante, el “**Real Decreto-ley 14/2022**”).

El Real Decreto-ley 14/2022 introduce un paquete heterogéneo de medidas que abarcan desde los sectores del transporte, ya sea terrestre, marítimo o aéreo, hasta obligaciones en materia de ahorro energético y novedades en materia de renovables.

En materia de **contratación pública**, también se introducen diversas modificaciones en relación con **las medidas excepcionales de revisión de precios en los contratos públicos de obras previstas en el Real Decreto-ley 3/2022**. En concreto, la presente norma ha introducido las siguientes tres medidas:

- En primer lugar, el Real Decreto-ley 14/2022 modifica el artículo 7 del Real Decreto-ley 3/2022, pues, si bien las medidas adoptadas en este último establecen un mecanismo de revisión excepcional de precios en un contexto de alza elevada y extraordinaria de los precios de las materias primas en el ámbito de los contratos de obras, el impacto de esta situación ha ido acompañado de un crecimiento de precios acelerado y, por tanto, dicho impacto se aprecia en todo tipo de contratos de obras.

Por ello, cuando el contrato tenga una duración inferior a doce meses, el incremento del coste se calculará sobre la totalidad de los importes del contrato certificados, si bien, el **periodo mínimo de duración del contrato para que pueda ser aplicable esta revisión excepcional de precios será de cuatro meses.**

- La segunda modificación surge a raíz de la exclusión de AENA del Real Decreto-ley 3/2022 en lo referente a la revisión excepcional de precios en los contratos de obras tras las modificaciones introducidas por el **Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania** (en adelante, “Real Decreto-ley 6/2022”).

Debido a la no aplicación de la revisión de precios derivada de la Disposición Final Trigésima Séptima del Real Decreto-ley 6/2022, AENA se vio perjudicada por un incremento de la litigiosidad. Asimismo, se abría la posibilidad a que existieran licitaciones desiertas y a que se produjera la paralización de obras por contratistas al incurrir estos en costes superiores a los iniciales, implicando retrasos en la ejecución de contratos en vigor.

Por este motivo, en el artículo 15 del presente Real Decreto-ley 14/2022, se suprime el apartado cuarto del artículo 6 del Real Decreto-ley 3/2022, al objeto de que **AENA pueda llevar a cabo la revisión excepcional de precios de los contratos de obras** prevista en dicho artículo.

- En tercer y último lugar, mediante su artículo 30, se establece que, de forma transitoria y hasta el 31 de diciembre de 2022, serán de aplicación las siguientes medidas excepcionales:
 - (i) A los contratos de obras, suministros o servicios que hayan de realizar las entidades indicadas en el artículo 3 de la LCSP para la mejora energética de sus edificios e instalaciones, les **resultará de aplicación el procedimiento negociado sin publicidad por causa de imperiosa urgencia** previsto en el artículo 168.b) 1.º de dicha Ley, con las siguientes especialidades:

- El órgano de contratación podrá establecer justificadamente un plazo inferior al general para la presentación de las proposiciones, nunca inferior a diez días contados desde la fecha del envío de la invitación escrita.
- En caso de que fuera posible, se procederá a la negociación de los términos del contrato directamente con los candidatos invitados con carácter previo a la adjudicación del contrato.
- Cualquier actuación que no sea estrictamente indispensable para dar respuesta a la necesidad de imperiosa urgencia a atender quedará excluida del objeto del contrato y habrá de tramitarse por los procedimientos que correspondan conforme a la Ley 9/2017.
- Por último, la ejecución del contrato deberá iniciarse, en todo caso, en un plazo no superior a un mes desde su formalización.

(ii) Antes de formalizarse el contrato, el órgano de contratación deberá emitir una memoria justificativa en la que ponga de manifiesto lo siguiente:

- La concurrencia de una circunstancia de imperiosa urgencia motivada por los acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, derivados de la situación existente tras la invasión de Ucrania;
- Que el objeto del contrato se limita a lo estrictamente imprescindible en el ámbito objetivo y temporal para dar respuesta a la necesidad de imperiosa urgencia a satisfacer, y
- Que la interposición del recurso especial en materia de contratación en estos procedimientos, cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, no supondrá la suspensión automática de su tramitación.



Novedades Jurisprudenciales y Doctrinales

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE 16 DE JUNIO DE 2022, RELATIVA AL ASUNTO C-376/21, *OBSHTINA RAZLOG*, PRONUNCIÁNDOSE EN RELACIÓN CON LAS CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD PREVIA

- Fecha de la Sentencia: 16 de junio de 2022
- Enlace a la publicación en el EUR-Lex: [Sentencia del TJUE, de 16 de junio de 2022](#)

La Sentencia, de fecha 16 de junio de 2022, emitida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, “TJUE”) declara ajustado a la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública (en adelante, “Directiva 2014/24”), un **procedimiento negociado sin publicidad en el que el órgano de contratación invita a negociar a un único operador económico.**

En este sentido, se plantea como cuestión prejudicial si el Derecho de la Unión Europea debe interpretarse en el siguiente sentido:

- a) No se opone a una restricción total de la competencia en la adjudicación de un contrato público mediante un **procedimiento negociado sin publicidad previa**, cuando objetivamente las características del contrato público no requieren que lo ejecute **únicamente el operador económico invitado a negociar.**
- b) No se oponen a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, según la cual, en caso de anulación de un procedimiento de adjudicación de un contrato público **a causa de la falta de adecuación de la única oferta presentada, el órgano de contratación también puede invitar a un solo operador económico a participar en un procedimiento**

negociado sin publicidad previa, cuando objetivamente las características del objeto del contrato público no requieren que lo ejecute únicamente el operador económico invitado a negociar.

Según el TJUE, el órgano de contratación puede recurrir a un procedimiento negociado sin publicidad previa cuando se cumplan los **siguientes tres (3) requisitos acumulativos**:

- 1) En primer lugar, debe demostrar que **no recibió ninguna oferta o, al menos, ninguna oferta adecuada en el marco de un procedimiento abierto o restringido de contratación anterior**.

Este requisito implica que no será adecuada la oferta **que no sea pertinente para el contrato** por resultar manifiestamente insuficiente para satisfacer las necesidades y los requisitos del poder adjudicador.

Por tanto, debe considerarse inadecuada cuando sea **“inaceptable”**, como son **las ofertas presentadas por licitadores cuyo precio rebase el presupuesto del poder adjudicador**. Este es el supuesto que ocurre en el objeto enjuiciado en la presente Sentencia, pues se había propuesto como oferta económica un importe que superaba en más del doble el valor estimado del contrato elegido por el órgano de contratación.

- 2) En segundo lugar, el procedimiento negociado sin publicidad previa ulterior **no debe modificar sustancialmente las condiciones iniciales del contrato, tal y como aparecían en el anuncio de licitación publicado** en el marco del procedimiento abierto o restringido anterior.

Asimismo, el Tribunal señala que el procedimiento abierto o restringido anterior y el procedimiento negociado sin publicidad previa posterior, forman un **conjunto indisociable**, de modo que las circunstancias que los operadores económicos potencialmente interesados en dicho mercado tuvieron la oportunidad de manifestar no pueden ignorarse, y por ello, **los que no hayan actuado de manera diligente al no presentar una oferta adecuada, no pueden obligar al órgano de contratación, en el marco de un procedimiento negociado sin publicación previa ulterior, a negociar con ellos**.

Junio, julio y agosto 2022

No obstante, para demostrar que el contrato no fue concebido con la intención de excluirlo del ámbito de aplicación de la Directiva 2014/24 o de limitar artificialmente la competencia, el órgano de contratación debe poder **probar que el precio que acordó con el adjudicatario corresponde al precio del contrato y que no excede del valor estimado de este.**

- 3) En tercer lugar y último lugar, el órgano de contratación debe poder enviar un **informe de situación a la Comisión** si esta lo solicita.

Por todo ello, el TJUE responde a la referida cuestión prejudicial afirmando que el artículo 32, apartado 2, letra a) de la Directiva 2014/24, en relación con el artículo 18, apartado 1 de la misma norma, debe interpretarse en el sentido de que un órgano de contratación puede dirigirse *“en el marco de un procedimiento negociado sin publicidad previa, a un único operador económico cuando dicho procedimiento recoge, sin modificaciones sustanciales, las condiciones iniciales del contrato mencionadas en un procedimiento abierto anterior al que se puso fin debido a que la única oferta presentada era inadecuada, a pesar de que, el objeto del contrato controvertido no presente objetivamente ninguna particularidad que justifique confiar su ejecución exclusivamente a dicho operador.”*

INFORME NÚM. 27/2022 DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO SOBRE EL CARÁCTER BÁSICO DE LA REVISIÓN EXCEPCIONAL DE PRECIOS EN LOS CONTRATOS DE OBRA PREVISTA POR EL REAL DECRETO-LEY 3/2022.

- Fecha de aprobación del Informe Núm. 27/2022: 20 de mayo 2022.
- Enlace al texto del Informe: [Informe Núm. 27/2022, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado sobre la revisión excepcional de precios.](#)

El Informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (en adelante, “JCCPE”) versa sobre el carácter básico y el alcance de la disposición contenida en el artículo 6.3 del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto

a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras (en adelante, “**Real Decreto-ley 3/2022**”), en relación con la revisión excepcional de precios en los contratos de obra.

El artículo 6.3 de dicha norma establece que la posibilidad de acordar una revisión excepcional de precios en contratos de obra como consecuencia del incremento de determinados materiales *“también será aplicable en el ámbito de las Comunidades Autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla que así lo acuerden”*.

Pues bien, la JCCPE determina que, si las Comunidades Autónomas deciden adoptar esta previsión, están obligadas a respetar el artículo 6.3 del Real Decreto-ley 3/2022 por tener carácter de legislación básica. En este sentido, la revisión de precios supone alejarse de principios básicos que rigen la contratación pública, como son el principio de riesgo y ventura, el de precio cierto, el de igualdad, el de no discriminación y el de libre concurrencia. En consecuencia, es el Estado a quién le corresponde determinar las bases de este supuesto excepcional para garantizar la igualdad, publicidad y seguridad jurídica de todos los ciudadanos.

No obstante, cabe poner de manifiesto que las Comunidades Autónomas sí pueden adoptar normativa destinada a desarrollar las disposiciones estatales, tal y como han confirmado diversas sentencias del Tribunal Constitucional, como es la Sentencia Núm. 68/2021, de 18 de marzo. Estas disposiciones de desarrollo, a su vez, obligarán a los entes locales de su territorio.

Por lo tanto, de conformidad con lo anterior, las administraciones autonómicas pueden decidir si aplican o no la revisión excepcional prevista por el legislador estatal, aunque si deciden hacerlo, deben respetar en todo caso lo dispuesto por el Real Decreto-ley 3/2022. Por su parte, las Corporaciones Locales, en cambio, no tienen competencia para legislar y quedan supeditadas o bien a la legislación autonómica -si se ha desarrollado- o a la estatal.

La JCCPE resuelve, por tanto, que aquellas Comunidades Autónomas que decidan desarrollar normativamente el sistema de revisión excepcional de precios establecido en el Real Decreto-ley 3/2022, deberán respetar las prescripciones establecidas en el mismo.

Pues bien, a este respecto, se ha detectado que algunas de las normas autonómicas desarrolladas con razón del aumento de precios de las materias primas, podrían ser susceptibles de entrar en contradicción con dicha previsión establecida en el Real Decreto-ley 3/2022.

En este sentido, destaca el supuesto del Acuerdo del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, de 30 de marzo de 2022, por el que se adoptan medidas de carácter extraordinario en materia de contratación. En concreto, dicho Acuerdo concluye que se puede aplicar la revisión de precios *“a los contratos administrativos y privados de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de su sector público instrumental que se encuentren en ejecución a 1 de enero de 2021 o bien cuya ejecución se haya iniciado con posterioridad al 1 de enero de 2021, siempre que se hayan licitado antes de la aprobación de este acuerdo y hayan experimentado un incremento de costes superior al 6 % del importe de licitación del contrato o, en su caso, de la modificación posterior”*.

Es decir, a través de dicho Acuerdo -y sin que el mismo tenga la consideración de norma de rango ley-, se ha ampliado sustancialmente el espectro de aplicación de aquellas situaciones en las que es posible la revisión de precios, pasando por alto los preceptos básicos establecidos en el Real Decreto-ley 3/2022.

Todo ello implica que, en la medida que dicho Acuerdo sería susceptible de encontrarse en contradicción con las previsiones del Real Decreto-ley (y de la propia LCSP en lo que a revisión de precios se refiere), este podría considerarse nulo de pleno de derecho y, en consecuencia, debería ser anulado y reemplazado por una previsión que respete los principios competenciales constitucionales y, en particular, la legislación básica establecida en el Real Decreto-ley 3/2022 y en la LCSP. De no ser así, estaríamos ante un nuevo supuesto de injerencia competencial por parte de una Comunidad Autónoma que, con toda probabilidad, sería susceptible de ser impugnado ante los Tribunales de Justicia.

Además, el meritado Acuerdo señala lo que a continuación se transcribe, en relación con la aplicación de este: *“(…) Es de aplicación a los contratos de los consejos insulares y de las entidades locales y de su sector público instrumental, siempre que así lo acuerde el órgano competente de la administración pública correspondiente”*.

Pues bien, en este sentido, el Informe de la JCCPE entiende que, una vez que las Administraciones Autonómicas hayan tomado la decisión de desarrollar lo estipulado en el Real Decreto-ley 3/2022, esta norma vinculará a todas las Entidades Locales dentro de su territorio sin que las mismas tengan la posibilidad de acordar o no su aplicabilidad dentro de su municipio. Esto es, sin necesidad de que los órganos de cada administración local decidan si corresponde o no su aplicación en el territorio pues, bajo el amparo constitucional, los Entes Locales no gozan de dicha prerrogativa.

Por ello, esta disposición del Acuerdo también entraría en contradicción con lo recogido en el Real Decreto-ley 3/2022, dado que señala que las propias entidades locales tendrán que, expresamente, acordar su aplicación. Lo mismo ocurriría con el Acuerdo de la Comunidad de Madrid que se ha citado con anterioridad, dado que también deja a elección de las entidades locales y universidades públicas la aplicación de esta disposición excepcional de revisión de precios.

En conclusión, para el desarrollo del Real Decreto-ley 3/2022, las Comunidades Autónomas deben respetar las prescripciones establecidas como básicas por parte del Estado en las normas aprobadas, sin que quepa la posibilidad de ampliar los casos excepcionales que dicha norma ya establece en su contenido. Asimismo, en el momento en el que las distintas Autonomías llevan a cabo el desarrollo de la norma a través de su propia normativa, automáticamente, todas las Corporaciones Locales de su territorio se encuentran sujetas a la misma, sin que tenga que ratificar esta sujeción de forma individual.

INFORME 6/2022, DE 28 DE JULIO, DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE CATALUÑA SOBRE LA POSIBILIDAD DE ORDENAR LA CONTINUACIÓN DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN DE SERVICIOS.

- Fecha del Informe: 28 de julio de 2022.
- Fecha de publicación: 3 de agosto de 2022.
- Enlace al texto del Informe: [Informe 6/2022, de 28 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Pública de Cataluña](#).

El Informe 6/2022 de la Junta Consultiva de Contratación Pública de Cataluña (en adelante, el “Informe”) da respuesta a la consulta presentada por el Ayuntamiento de Rubí en relación con la posible continuación de la prestación de servicios de contratos de concesión una vez hayan finalizado su vigencia, mediante las conocidas como “órdenes de continuidad”, tanto en contratos de gestión de servicios públicos como en contratos de concesión de servicios.

En primer lugar, el Informe concluye que es posible acordar la continuidad de contratos de concesión de servicios una vez termine su periodo de vigencia, pero sólo por el tiempo que sea estrictamente necesario hasta que se inicie la ejecución del contrato posterior. Esta norma se aplica tanto a los contratos de concesiones formalizados bajo la vigencia de la LCSP, como a los regidos por el Decreto 179/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de obras, actividades y servicios de los entes locales.

Asimismo, la Junta Consultiva de Contratación Pública de Cataluña indica que la orden de continuidad puede acordarse durante el tiempo comprendido entre la extinción de la concesión inicial y la formalización del nuevo contrato.

Por otro lado, la Junta también analiza la figura de la prórroga excepcional prevista en los artículos 29.4 y 288.a de la LCSP y la orden de continuidad. Si bien es cierto que ambas figuras buscan garantizar la continuidad de una prestación con la finalidad de salvaguardar el interés público, tienen distintas finalidades y requisitos de aplicación. Así pues, las órdenes de continuidad deben aplicarse en aquellos contratos de concesión de servicios por el mero hecho de haberse extinguido el contrato sin que exista otro para reemplazarlo. Dicha orden puede extenderse el tiempo necesario hasta la formalización del nuevo contrato.

Por su parte, la prórroga excepcional, debe aplicarse en aquellos contratos de tracto sucesivo en los que, por motivos de interés público, sea necesario continuar con la prestación y en los que no exista un nuevo contrato que lo reemplace por motivos imprevisibles por el órgano de contratación que hayan tenido lugar durante la adjudicación del contrato posterior. Asimismo, el anuncio del nuevo contrato debe haber sido publicado con una antelación mínima de 3 meses y la prórroga tiene una limitación temporal de 9 meses.

ACUERDO NÚM. 300/2022, DE 4 DE AGOSTO, DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID SOBRE LOS CONTRATOS SUSCEPTIBLES DE RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN.

- [Fecha del Acuerdo: 4 de agosto de 2022](#)
- [Enlace al texto del Acuerdo en la página del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid: Acuerdo núm. 300/2022, de 4 de agosto, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.](#)

El Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (en adelante, “TACPCM”) resolvía un recurso especial de materia de contratación interpuesto contra los pliegos de un contrato que otorgaban la autorización para ocupar el dominio público de un municipio mediante la instalación de atracciones, restauración y variantes en el recinto ferial y espacios aledaños.

No obstante, antes de entrar en el fondo del asunto, el TACPCM resuelve la cuestión previa planteada por el órgano de contratación que alega la incompetencia del Tribunal para conocer de este asunto en base al artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, el TACPCM recuerda que *“el artículo 44.1 de las LCSP enumera los contratos susceptibles de recurso especial (...) siendo así que no se mencionan los contratos ni los negocios patrimoniales, que quedan excluidos del ámbito de la aplicación de la Ley”*.

En tanto que la cláusula quinta del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares determinaba que se trata de una autorización de ocupación del dominio público de forma privativa o especial regulada por el artículo 86.2 de Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, el Tribunal indica que se trata de un contrato patrimonial que no puede ser enjuiciado por este cauce.

Junio, julio y agosto 2022

No obstante, el Acuerdo señala que, por mandato del artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el error en la calificación de un recurso no impide su tramitación. Por ello, se determina que este recurso especial en materia de contratación debería haber sido planteado como un recurso de reposición frente al órgano de contratación, por lo cual se le remitirá y será éste quien deberá decidir sobre su procedencia.